



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0163/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COATEPEC

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIZETTE FERNANDA LÓPEZ DEL MORAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del Ayuntamiento de Coatepec, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300545523000010, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coatepec, en la que requirió lo siguiente:

...
Solicito el listado de detenidos por la policía municipal, en el mes de marzo del año 2020
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgo respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El mismo veinticuatro de enero de dos mil veintitrés la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados (SICOM), en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el



artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El tres de febrero de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado mediante el Sistema de comunicación con los sujetos obligados (SICOM), en el que remite el oficio 12C.9 UT/062/2023, de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta el oficio 12C.9 UT/056/2023, mediante el cual requiere lo solicitado a la Dirección de Seguridad Pública, quien da respuesta con el oficio número DSPM/035/2023 del Director de Seguridad Pública Municipal.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente Mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento, y para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que no compareció la parte recurrente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó el listado de detenidos por la policía municipal en el mes de marzo del año dos mil veinte.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio 12C.10 UT/047/2023, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio 12C.10 UT/033/2023, mediante el cual requirió lo solicitado a la Dirección de Seguridad Pública, misma dio respuesta con el oficio número DSPM/024/2023, del Director de Seguridad Pública Municipal, quien señaló que la dirección a su cargo no cuenta con la información solicitada, debido a que la administración inició sus actividades el 1° de enero de dos mil veintidós, oficio que se inserta a continuación:

...



Oficio No. DSPM/024/2023.
Asunto: Respuesta a solicitud de información 30054552000010
Coatepec, Ver., a 20 de enero de 2023

MTRA. MONTSERRAT QUEVEDO VERONICA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VER.
PRESENTE

Por medio del presente y con fundamento en lo estipulado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° de la Constitución Política de Veracruz de Ignacio de la Llave; 134, fracciones II y VII y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con la finalidad dar contestación a la solicitud de información 30054552000010 contenida en su oficio 12c.10 UT/033/2023 donde se solicita lo siguiente:

"... Solicito el listado de detenidos por la policía municipal, en e lmes de marzo del año 2020"

Se informa lo siguiente, esta Dirección no cuenta con la información solicitada, debido a que esta administración inicio sus actividades el Tero de enero de 2022.

Sin más por el momento, le saludo cordialmente.



ATENTAMENTE

DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL



...

La parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

La respuesta presentada a la solicitud de información, no cumple con atender lo requerido, ya que al ser nueva administración no justifica no tener bajo resguardo información sobre asuntos de años anteriores, ya que se debe tener un archivo de trámite de la Dirección de Seguridad Pública donde se tiene que conservar información y expedientes de ejercicios anteriores, según los periodos de conservación marcados en la legislación de archivos correspondiente, por lo que se solicita aclarar el punto de porque no cuentan con esa información del año 2020, así como también se requiere dar atención a la solicitud de información inicial.

...

De las constancias del expediente, se advierte que compareció el Ayuntamiento de Coatepec, a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, en el que remite el oficio 12C.9 UT/062/2023, de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta el oficio 12C.9 UT/056/2023, mediante el cual requiere lo solicitado a la Dirección de Seguridad Pública, quien da respuesta con el oficio número DSPM/035/2023, respuesta que en lo medular, se insertan a continuación:

...

En relación a lo antes mencionado y con la finalidad de dar contestación a **"aclarar el punto de porque no cuentan con esa información del año 2020"** me permito compartirle lo siguiente:

Con el objetivo de disminuir la incidencia delictiva y fomentar el desarrollo policial entre otros objetivos dentro de esta Policía Municipal de Coatepec y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 párrafos I y II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que al margen dice **"...Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la Interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información"** por ello esta Policía Municipal se ha dado a la tarea de innovar, siendo la primera en la región en haber obtenido la autorización para la implementación y utilización del Sistema para el Control de las Operaciones de la Policía Naval (SICOPOLNAV) el cual tiene como objetivo, contribuir a mantener una presencia efectiva de las unidades policíacas para lograr una correcta ejecución de operativos policíacos en las áreas de mayor incidencia delictiva, así mismo, ofrece resultados positivos debido a que desde el momento de la detención se inicia un proceso de registro de información, que de manera inmediata se sube a PLATAFORMAS DIGITALES a las cuales, solo tienen acceso las CORPORACIONES DE SEGURIDAD

evitando contaminar el proceso o de dar paso a actos de corrupción y por ende, contribuye a disminuir el índice delictivo en los municipios donde se aplica.

Es por ello que esta Policía Municipal NO emite un "listado de detenidos tangible" es por ello que NO existe un documento tangible como lo solicita el solicitante.

De igual forma, NO existe obligación de elaborar documentos **ad hoc** para atender las solicitudes de acceso a la información, como se indica en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde señalan que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos **ad hoc** para atender las solicitudes de información. Así mismo y como se indica en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz que al margen dice, **que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

...

...

Por último, NO omito comentar que debido a la implementación de estas innovaciones tecnológicas esta policía, NO le puede ofrecer al solicitante una versión pública de un documento, que NO tememos; cumpliendo así, con los requerimientos indicados en el Título Séptimo de la Información sobre Seguridad Pública de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por ello, se sugiere redireccionar su petición al área de Transparencia del Centro Nacional de Información, mismo que se encuentra en los siguientes links:

* <https://www.gob.mx/sesnsp>

* <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/transparencia-237179?state=published>

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Coatepec, Veracruz.

De la normativa anterior, se observa que, para el desempeño de las funciones en materia de seguridad pública, el Ayuntamiento cuenta con la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Subdirección de Seguridad Pública, mismas que están bajo las órdenes directas del Presidente Municipal; asimismo, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades competentes de la federación y del estado para integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Como se advierte de las constancias de autos, el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, en la respuesta a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, señaló que no contaba con la información debido a que su administración inició actividades el uno de enero de dos mil veintidós.

De la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente se agravió, medularmente, en el sentido que expresa que es deber del ente público tener un archivo de trámite de la Dirección de Seguridad Pública donde se tiene que conservar información y expedientes de ejercicios anteriores.

Posteriormente en la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado de nueva cuenta, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, atendió al requerimiento mediante el oficio número DSPM/035/2023, en el que informó que con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 párrafos I y II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como derivado de la implementación y utilización del Sistema para el Control de las Operaciones de la Policía Naval (SICOPOLNAV), cuyo objetivo es contribuir a mantener una presencia efectiva de las unidades policiacas y lograr una correcta ejecución de operativos policiales en las áreas de mayor incidencia delictiva, la Policía Municipal desde el momento en que realiza una detención, inicia un proceso de registro de la información que de manera inmediata se sube a plataformas digitales, a las cuales solo tienen acceso las corporaciones de seguridad para evitar contaminar el proceso o dar paso a actos de corrupción; motivo por el cual la Policía Municipal no cuenta con un listado de detenidos tangible que pueda ser proporcionado al solicitante.

De lo anterior se advierte, que si bien el sujeto obligado en un primer momento es quien podría generar la información, lo cierto es que la misma no se genera en los términos solicitados por el particular, además de que al momento en que se lleva a cabo una detención y se registra, la información recabada pasa a formar parte de la Base de Datos del Sistema Nacional de Información, toda vez que el Ayuntamiento de Coatepec como integrante del Sistema, debe permitir la interconexión de sus Bases de Datos en materia de seguridad pública, como lo estipula el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

...

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

[...]

...

Por otra parte, y a pesar de que el sujeto obligado señala que no puede ofrecer al solicitante un documento con el que no cuenta, en aras de maximizar su derecho de acceso a la información, le indica que puede redireccionar su solicitud al área de Transparencia del Centro Nacional de Información, y para ello le proporciona las siguientes ligas electrónicas: <https://www.gob.mx/sesnsp> y <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/transparencia-237179?state=published>

En consecuencia, se procedió a la inspección de las ligas electrónicas, mismas que redireccionan al portal de internet del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y al apartado denominado “Acciones y Programas”, donde pueden consultarse los datos de contacto de la Unidad de Transparencia; como se muestra a continuación:

...



...

En esta sección encontrarás información relacionada con la Unidad de Transparencia, así como los criterios, acuerdos, resoluciones del Comité de Transparencia y liga de internet para presentar solicitudes de acceso a la información.

Aa+

Aa-

Unidad de Transparencia

Horario de atención de la unidad	Teléfono y extensión	Correo electrónico	Domicilio	Nombre del responsable de la atención de la unidad	Cargo
9:00 a 15:00 hrs	55703 6000	enfoque@sesnsp@seps.gob.mx	Av. de las Torres, 184, Belén de las Flores Ciudad de México C.P. 0100	Mtra. Graciela Josefina García Morales	Titular de la Unidad de Transparencia

...



Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**¹

Con relación al agravio hecho valer por la parte recurrente, no le asiste la razón, toda vez que ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar y/o resguardar documentos que no obren en sus archivos ya sea porque no existe disposición jurídica que les exija generarlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o se conserven en algún método de almacenamiento distinto.

Bajo ese orden de ideas, y después de examinar la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, se determina que en el presente asunto no se transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente, pues aun y cuando la respuesta no se brindó en el sentido esperado, ello atendiendo al hecho de que lo solicitado es información que el sujeto obligado no posee en sus archivos por estar alojada en la Base de Datos del Sistema Nacional de Información, también es cierto que le indicó al particular ante quien podría dirigir su solicitud.

Además, que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 2/2014 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...
BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
...

De igual manera, debe señalarse que no resulta necesario que el sujeto obligado proceda a la declaración de inexistencia de la información, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan. Sirva de apoyo a la anterior afirmación el contenido del criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el**

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”,
cuyo texto es del tenor siguiente:

...
Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

...
Por lo que se tiene que la respuesta, cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...
Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión; Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: “*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*”

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos